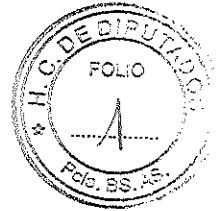




EXPTE. D- 1123 116-17



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la Ley de Infraestructura, mobiliario y equipamiento escolar a fin de garantizar el derecho de enseñar y aprender en el ámbito de toda la provincia de Buenos Aires, conforme al artículo 2º, 6º y 9º de la Ley 13688.

ARTICULO 2º: Los fondos recaudados serán de carácter intangible y utilizados en forma exclusiva para la compra y/o expropiación de terrenos para la construcción de establecimientos educativos; construcción de establecimientos educativos, construcción de aulas de material y/o dependencias; reparaciones de instalaciones edilicias, mantenimiento de los edificios escolares, refuncionalización, reemplazo de edificios, equipamiento y mobiliario de los establecimientos, en el marco de la universalización del derecho a la educación consagrado en la ley nacional 26206 y provincial 13688 a los efectos de garantizar la sustentabilidad de su cumplimiento.

ARTÍCULO 3º: La Ley de Infraestructura, mobiliario y equipamiento escolar de la Provincia de Buenos Aires, estará financiada por los siguientes recursos:

- El 2,5 % del total de los ingresos recibidos por la Provincia de Buenos Aires, en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos.
- El 4 % del total de los ingresos recibidos por la Provincia de Buenos Aires, en concepto del Impuesto Inmobiliario Rural.
- El 4 % del total de lo recibido por la Provincia de Buenos Aires, en concepto del Impuesto Inmobiliario Urbano.
- Un canon equivalente a un 3 % (tres por ciento) de la facturación del servicio de luz y gas del sector comercial e industrial;
- Un canon equivalente a un 2 % de la recaudación del impuesto automotor y embarcaciones.
- Un canon equivalente a un 3 % de los ingresos resultantes de la recaudación tributaria para la provincia de Buenos Aires proveniente de la facturación total de los ingresos de los puertos que se encuentran en la provincia.
- Un canon equivalente al 5 % de los ingresos resultantes de la recaudación de la provincia de Buenos Aires del Impuesto al Juego.

Se exceptúa en el presente artículo a los usuarios de tarifa social.



ARTICULO 4º: Responsabilidades:

- I) Técnica: toda obra de construcción, ampliación, refacción, construcción de dependencias, mejora de edificios escolares y/o aulas así como la reposición de mobiliario y/o equipamiento escolar prioritadas en los ámbitos distritales (U.E.G.D.) y en el Plan Provincial de Obras, en cuanto a la elaboración de proyectos y seguimiento de las obras, estarán a cargo, de la Dirección Provincial de Infraestructura (D.P.I.) y de la Unidad Ejecutora Provincial (U.E.P.).
- II) Administrativa: en la dimensión administrativa y ejecución de recursos, estarán a cargo la Dirección Provincial de Infraestructura, y/o los Consejos Escolares, y/o las Cooperadoras Escolares.

En el caso de los establecimientos educativos cuya conformación de las Cooperadoras Escolares se hallen en periodo de aprobación y/o conformación o la misma se haya habido afectada, igualmente serán destinatarios de los fondos requeridos ante los organismos correspondientes, siendo estos fondos derivados a los Consejos Escolares hasta tanto se haya conformado la Cooperadora Escolar.

ARTICULO 5º: Rendición de cuentas.- Para las obras de construcción y/o ampliaciones de dependencias, los fondos de la presente ley serán rendidos ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

Los fondos destinados a las Cooperadoras Escolares se regirán por la presentación del balance del ejercicio del año en curso conforme al Reglamento de Cooperadoras Escolares vigente a la fecha.

ARTÍCULO 6º: Créase un Consejo de Contralor de la referida ley constituido por dos tipos de membresía: miembros permanentes y miembros no permanentes.

Los integrantes del Consejo de Contralor Permanente estarán conformados por un (1) representante de la comisión de Educación de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, un (1) representante de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, un (1) miembros de la Dirección Provincial de Infraestructura, un (1) miembro de la Unidad Ejecutora Provincial, un (1) miembro del Consejo General de Educación, un (1) miembro del Ministerio de Trabajo, un (1) miembro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, miembros con representación gremial en el ámbito paritario respetando las proporcionalidades representativas.

Los miembros no permanentes del Consejo de Contralor estará conformado por un (1) miembro por cada Dirección Provincial de Nivel del Sistema Educativo Provincial, por la Comisión Mixta de Salud y Seguridad en el Empleo Público jurisdiccional y los representantes de la Comisión Técnica Paritaria Provincial.

ARTÍCULO 7º: Funciones del Consejo de Contralor - El Consejo tendrá la facultad de:

- a) velar por el integro cumplimiento de la presente ley;
- b) solicitar y fiscalizar - cada vez que lo considere conveniente o necesario - los estudios técnicos, presupuestos y licitaciones al organismo distrital y/o provincial competente en la materia referida.
- c) fiscalizar la ejecución e implementación de la referida ley, interviniendo y realizando las acciones que estime corresponder.

- d) poner a disposición del Director General de Cultura y Educación en forma mensual o bimensual, toda información vinculada a la tarea de fiscalización tales como aportes de recaudación realizados, los destinos de los fondos, las obras en ejecución, las obras ejecutadas y culminadas.
- e) publicar las obras realizadas en el Boletín Oficial, el portal de la provincia de Buenos Aires y el portal de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires así como también en medios de difusión.
- f) los integrantes del referido Consejo en forma conjunta y/o individualmente se encuentran legitimados a fin de arbitrar y/o ejecutar las acciones penales que correspondan ante el incumplimiento de la presente ley a saber: sobrepuestos de obras, incumplimiento de plazos, sub-ejecución del presupuesto asignado.



ARTÍCULO 8º: El Consejo de Contralor en pleno y/o individualmente podrá establecer la contratación de firmas de auditoría o consultoría con relación a las obras incorporadas al cronograma con el objeto de:

- a) Determinar el costo de los contratos o convenios, y el equilibrio de la ecuación económico financiera de los mismos.
- b) Proceder al seguimiento de la certificación de las obras comprometidas en los contratos o convenios celebrados
- c) Realizar la evaluación técnica económico-financiera de los proyectos a ser incluidos en el régimen de la presente ley.

Las contrataciones deberán ser siempre y bajo toda circunstancia por razones justificadas a través de los mecanismos que la reglamentación lo indique.

ARTÍCULO 9º: Empresas Contratistas.- En la contratación de las obras deberán participar empresas y/o Cooperativas de Trabajo inscriptas en un Registro de Licitadores en la Dirección Provincial de Infraestructura de acuerdo a las condiciones de las leyes que la rigen.


ARTÍCULO 10º: Mantenimiento.- Los fondos de la recaudación prevista en la presente ley son también para el debido mantenimiento de los establecimientos educativos provinciales, contemplando las dimensiones de la matrícula y el respeto por la estética edilicia.

En ningún caso deberán postergarse las necesidades de mantenimiento de los establecimientos educativos provinciales regidos por la presente ley.

Se deberá priorizar sobre aquellos establecimientos cuyo relevamiento realizado por los organismos provinciales destinados para tal efecto en conjunto con las organizaciones sindicales que componen la Comisión Técnica Paritaria Provincial, determinen un grado de urgencia o imperiosidad que afecte al normal desarrollo de la actividad educativa.

ARTÍCULO 11º: Reglamentación.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.-

ARTICULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUSTAVO GABRIEL DI MARZIO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS



La universalización de la educación constituye una demanda exigible en las sociedades democráticas, pluralistas y desarrolladas que buscan expandir y afianzar derechos que corresponden al conjunto de la comunidad en aras de consolidar el crecimiento material y simbólico de la ciudadanía.

En este sentido, la educación se concibe como una herramienta estratégica para garantizar una sociedad justa, libre y soberana, capaz de responder a los desafíos actuales del desarrollo económico, político, ético, social y cultural de un mundo cada vez más complejo.

Bajo esta concepción, la nueva ley nacional de educación 26206 y la homónima de la provincia de Buenos Aires 13688, consagran a la educación como un derecho social, una responsabilidad del Estado, indelegable, una prioridad política.

Los objetivos del Estado Provincial en materia de educación – enunciados en la ley vigente – se proponen asegurar una educación de calidad, con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin inequidades, garantizando la inclusión a través de la asignación de los recursos necesarios, otorgando prioridad a los sectores sociales más desfavorecidos.

Una de las formas en las que el Estado exterioriza su comprensión de la sociedad, su mirada prospectiva, su imaginario de futuro, es cuando organiza políticas vinculadas con la educación. No se trata solo del futuro de una nación, es también – y fundamentalmente – su presente.

A lo largo de la década larga del neoliberalismo, la sociedad advirtió la desarticulación progresiva de la calidad social de la educación respecto de las políticas de Estado. Precisamente las medidas neoliberales se materializaron en decisiones como la descentralización, los recortes presupuestarios, los incentivos a la privatización, los privilegios y exenciones impositivas y el abandono progresivo y definitivo de los establecimientos educativos. Toda esta dinámica estatal, regida por el principio de la Ley del Mercado, indujo a la población a trasladarse del sistema público estatal – los que podían – al sistema de enseñanza privado.

La educación pública fue perdiendo su lugar de significación social que había logrado décadas atrás cuando su presencia resultaba ser organizadora de la sociedad, una referencia indispensable de la vida familiar, hasta quedar reducida a la denostación de la escuela pública estatal.

La neoliberalización del sistema público de enseñanza alcanzó su desmantelamiento total, adquiriendo características impensables en generaciones anteriores, aquellas que la alcanzaron a observar en una posición privilegiada, cuya inversión en materia de infraestructura, equipamiento y salud laboral y escolar ha quedado en el imaginario social como un emblema de la historia educativa nacional y provincial.

En la actualidad, los esfuerzos realizados por el Estado Nacional y Provincial en materia presupuestaria destinado a la educación, demuestran que se está reconstruyendo la legitimidad de la Educación Pública Estatal.

Los programas de inversión son importantes y configuran una nueva forma de concebir la relación Estado – Sociedad Civil en la que se renueva el contrato social donde el Estado se coloca al frente de las demandas públicas de mayores y mejores condiciones de trabajo, salud e infraestructura educativa.

Sin embargo, en la provincia de Buenos Aires, constituye una evidencia material y objetiva que los edificios escolares no solo están en estado crítico, sino que además son insuficientes.

A la carencia de escuelas en condiciones seguras de enseñanza, se suma el crecimiento vegetativo de la población estudiantil. El número de vacantes se restringe, ya por ausencia de

establecimientos, ya por carencia de número de aulas, ya por falta de bancos y sillas para su ingreso y permanencia. Ello, de hecho, constituye un desamparo estatal, y, simultáneamente una derivación sustitutiva hacia la educación privada, formalizando, materialmente, la vulneración de un derecho.



Existen relevamientos en un amplio arco de actores sociales, políticos y gremiales, que denotan la carencia de establecimientos de todos los niveles y modalidades dentro del sistema educativo provincial. La Nueva Ley Provincial obliga al Estado a expandir la educación obligatoria desde los 4 años hasta los 18 años.

Para saldar esta obligación de parte del Estado, se requieren jardines infantiles y escuelas secundarias. Resultan ineludibles las ampliaciones de las escuelas ya existentes para satisfacer el crecimiento de su matrícula. Son imprescindibles las creaciones de jardines maternos para colaborar en la conjunción del derecho a la educación con la del derecho al trabajo que miles de madres de la provincia de Buenos Aires requieren para mantener sus hogares. Es indispensable reequipar a los establecimientos educativos con mobiliarios adecuados a un uso frecuente. Configura una exigencia ineludible refuncionalizar espacios escolares.

Todas estas demandas requieren de una mano de obra especializada y de materiales de calidad que escapan a los presupuestos de la Dirección Provincial de Infraestructura, los de los Consejos Escolares y las magras recaudaciones de las escuelas que esforzadamente realizan a través de festivales o de bonos de Cooperadora Escolar. Las escuelas de hoy se sostienen – en buena parte – gracias a los esfuerzos cotidianos que realizan las comunidades educativas para mantenerlas en estado habitable. Resulta imperioso pasar de la habitabilidad a la dignidad de la enseñanza y del aprendizaje como expresión de la responsabilidad estatal en materia educativa.

La expansión educativa – propia de un Estado con sentido de lo público – reclama de los actores políticos inscriptos en los ámbitos de decisión, un mayor compromiso en la satisfacción de los derechos sociales.

Es por todo ello que solicito a los Sres Diputados me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

GUSTAVO GABRIEL DI MARZIO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.